

CURSO DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE. ACCESO A LA JUSTICIA Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Módulo: 1

Norma Constitucional.

DD.HH. y Normas Internacionales.

Derechos, Garantías, Deberes y Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Sujetos de Derechos e Interpretación.



“**Nosotros no somos la fuente de los problemas,** somos los recursos que se necesitan para resolverlos. No representamos un gasto, representamos una inversión. No solamente somos gente joven. **Somos personas y ciudadanos de este mundo.** Hasta que otros acepten la responsabilidad que tienen con nosotros, seguiremos luchando por nuestros derechos.

Ustedes nos llaman el futuro, pero también **somos el presente**”



DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU IMPORTANCIA

En un **Estado de Derecho**, la actividad estatal se rige por un ordenamiento jurídico que **obliga por igual a todos**, gobernantes y gobernados; un ordenamiento jurídico en cuya **cúspide** se encuentra la **Constitución Política del Estado**. Un Estado de Derecho tiene por finalidad **mantener** un clima de **convivencia pacífica y armonía social**, sobre la base del **respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas**, asegurando al individuo una esfera de libertad y **protección contra la violencia, tanto estatal como particular**.



DERECHOS FUNDAMENTALES

El profesor italiano Luigi Ferrajoli propone una definición teórica, puramente formal o estructural, de derechos fundamentales, al afirmar:

son derechos fundamentales todos aquellos **derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de estatus de personas**, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; **entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica**; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercido de éstas (Ferrajoli, 2001, p. 171).

DERECHOS FUNDAMENTALES

PRIMERA TESIS

Remite a la radical diferencia de estructura entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales, concernientes los unos a enteras clases de sujetos y otras a cada uno de los titulares con exclusión de todos los demás.

SEGUNDA TESIS

Los derechos fundamentales, al corresponder a intereses y expectativas de todos, forman el fundamento y el parámetro de la igualdad jurídica y por ello de la que llaman dimensión “sustancial” de la democracia, previa a la dimensión política o “formal” de ésta, fundada en cambio sobre los poderes de la mayoría.

DERECHOS FUNDAMENTALES

TERCERA TESIS

Se refiere a la actual naturaleza supranacional de gran parte de los derechos fundamentales. Se ha visto como la definición proporcionada los criterios de una tipología de tales derechos dentro de la que los “derechos de ciudadanía” forman solamente una subclase

CUARTA TESIS

Tiene que ver con las relaciones entre los derechos y sus garantías. Los derechos fundamentales, de la misma manera que los de los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión).



DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos escritos en las cartas internacionales no serán derechos, porque están desprovistos de garantías. Por la misma razón, como se ha visto, según muchos filósofos y politólogos, tampoco serían derechos los derechos sociales, igualmente carentes de las adecuadas garantías jurisdiccionales.

Esta tesis, cuya formulación clásica se debe a Hans Kelsen. Se concreta en la afirmación de que, más allá de la proclamación, aun cuando sea de rango constitucional **un derecho no garantizado no sería un verdadero derecho.**

DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales **permiten regular la vida en sociedad en los aspectos más universales de los ciudadanos.**

Estos derechos otorgan una **premisa de igualdad entre los ciudadanos**, aún cuando los mismos mantengan diferencias económicas, profesionales, etc.



GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Las garantías constitucionales son instituciones jurídico-constitucionales que tienen por finalidad de proteger y amparar a las personas, en el ejercicio de sus derechos fundamentales contra cualquier exceso, abuso o arbitrariedad provenientes de personas particulares, de autoridades públicas o judiciales.





GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

- **LAS GARANTÍAS NORMATIVAS;** entendidas como aquellas **normas constitucionales que, expresan los valores y principios fundamentales, establecen obligaciones negativas, es decir, prohibiciones para las autoridades, funcionarios públicos o particulares** para que no asuman actos, decisiones o emiten resoluciones que restrinjan supriman derechos fundamentales y, en su caso, constituyen obligaciones positivas, es decir, la adopción de políticas y acciones orientadas hacer efectivo el ejercicio de un derecho fundamental.



- **LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES;** entendidas como aquellas vías o procedimientos jurisdiccionales, conocidos como recursos extraordinarios, que tiene la finalidad de poner un remedio jurídico a un acto ilegal o arbitrario que restrinja o suprima derechos fundamentales, restableciéndolos de forma inmediata y oportuna.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La comunidad internacional organizada y el derecho internacional han asumido a los derechos humanos como un contenido primordial del bien común internacional a su cargo. En Derecho Internacional, **el hombre (ser humano) se convierte en un sujeto del derecho internacional, y la normativa de los derechos humanos ya no es exclusiva ni reservada de los Estados, sino simultáneamente propia del derecho internacional y de sus órganos. Esto produce una dualidad entre el derecho positivo interno y el internacional.**

Los Derechos fundamentales son aquellos derechos humanos positivizados en la Constitución. Son derechos incorporados a los textos constitucionales en procura de su protección por y ante los poderes públicos.



GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002 relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño refiere: "...si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías" (Serie A No. 17, párr. 98.)

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Las garantías entendidas como mecanismos normativos de protección de derechos también son parte del sentido protector del ordenamiento jurídico en materia de niñez y adolescencia, así el artículo 8 de la Ley N° 548, establece que:

- **Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos**, gozan de las garantías constitucionales y las establecidas en este Código y las leyes.
- Es **obligación primordial del Estado** en todos sus niveles, **garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.**
- Es función y **obligación de la familia y de la sociedad**, asegurar a las **niñas, niños y adolescentes oportunidades que garanticen su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.**

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE HABLAN DE LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS

**SISTEMA UNIVERSAL DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS
HUMANOS**



DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna... (Art. 2)

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

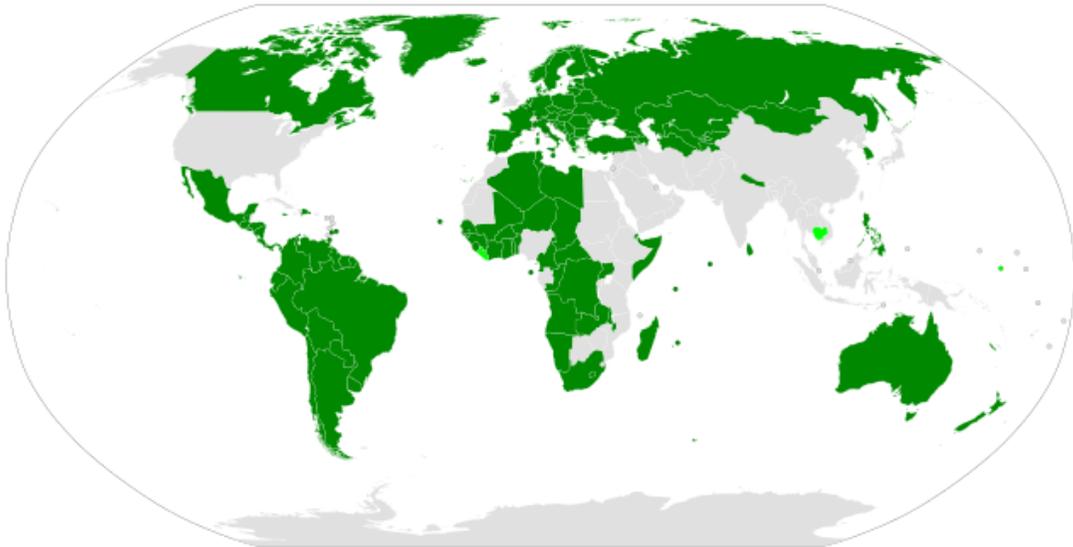
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social” (Art. 25)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto recoge derechos humanos individuales como la vida, la libertad y seguridad de las personas, la protección contra la esclavitud y la tortura, pero además reconoce y protege las libertades fundamentales como la libertad de opinión y expresión, de pensamiento, conciencia y religión, y de asociación. Es por la trascendencia del contenido de este instrumento internacional que se ha considerado la realización de una versión que facilite el conocimiento y comprensión de sus enunciados.

Es relevante resaltar que además del Pacto existen dos protocolos facultativos. El primer protocolo facultativo se refiere a la función del Comité de recibir y examinar comunicaciones individuales de personas que denuncien a un Estado Parte de haber violado alguno de sus derechos civiles y políticos. El segundo protocolo facultativo se refiere a la pena de muerte, y los Estados que lo ratifican se comprometen a abolir la pena de muerte.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos



Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo. (Art. 1)

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita. (Art. 2)

Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna.

Por su parte, los derechos civiles y políticos son los que persiguen la protección de los seres humanos contra los abusos de autoridad del gobierno en aspectos relativos a la integridad personal, a cualquier ámbito de la libertad y a la existencia de la legalidad y garantías específicas en procedimientos administrativos y judiciales.

Ambos grupos han sido proclamados como los derechos humanos básicos; en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, se estableció su universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación, así como la obligación de otorgarles el mismo peso y consideración.



CONVENCIÓN SOBRE
LOS DERECHOS DEL NIÑO

unicef 

Convención sobre los Derechos de los Niños

Por primera vez, la convención reconoce a los niños como sujetos de derecho, pero convierte a las personas adultas en sujetos de responsabilidades.

Es el tratado internacional que reúne al mayor número de Estados que han ratificado un tratado: actualmente, ha sido ratificado por 196 estados reconocidos en la Asamblea General de las Naciones Unidas (todos los estados con la excepción de los Estados Unidos de América). Somalia comenzó la ratificación de la convención (con algunas excepciones) en enero de 2015, finalizando este proceso en octubre de 2015.

Esta norma constituye un elemento normativo esencial en la Protección Integral de los Niños a nivel nacional, interamericano y universal.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía



“Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía

infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo”. (Art. 1)

“A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio,

de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”.

(Art. 2)



Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (por sus siglas en inglés, UNCAT), es un tratado internacional de derechos humanos el cual prohíbe el uso de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, creando un instrumento para monitorear y responsabilizar a los gobiernos. La UNCAT fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1984, entrando en vigor en 1987. La prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es aceptado como un principio del derecho internacional consuetudinario. El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (por sus siglas en inglés, OPCAT), fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de Diciembre del 2002, entrando en vigor el 22 de Junio del 2006. Su objetivo principal es prevenir la tortura, abriendo los lugares de detención al escrutinio por parte de entidades independientes.



Convenio No. 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil

Destaca las cinco peores formas de trabajo que deben erradicarse a fin de intensificar la lucha contra esta problemática. Éstas son las siguientes:

- a. Esclavitud o prácticas similares, tales como la venta o trata de niños, la servidumbre por deudas o la condición de siervo;
- b. Trabajo obligatorio o forzoso, incluido el reclutamiento de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- c. La contratación, utilización u oferta de niños para la prostitución, materiales pornográficos o shows de la misma índole;
- d. La contratación, utilización u oferta para actividades ilícitas, en especial la producción o tráfico de drogas, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes;
- e. Trabajos que, por su naturaleza o condiciones en que se realizan, puedan poner en riesgo la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.



Convenio No. 100 Convenio sobre igualdad de remuneración

“A los efectos del presente Convenio:

(a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;

(b) la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo”. (Art. 1)

“Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

- (a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;
- (b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;
- (c) como medida de disciplina en el trabajo;
- (d) como castigo por haber participado en huelgas;
- (e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa” (Art. 1)



Convenio No. 105 sobre la abolición del trabajo forzoso

Convenio No. 138 sobre la edad mínima

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.

La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.



Convenio No. 138 sobre la edad mínima

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:
 - a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o
 - b) que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada. (Art. 2)

Bolivia (ahora Estado Plurinacional de Bolivia) al momento de adherirse declaró que la edad mínima es de 14 años de edad.

Este Convenio fue también elemento esencial de la S.C.P. 025/2017 de 21 de julio de 2017.

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional



Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado; c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años (Art. 2)

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE HABLAN DE LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS

SISTEMA INTERAMERICANO DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS
HUMANOS



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la IX Conferencia internacional americana realizada en Bogotá en 1948, la misma que dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Históricamente, fue el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos, anticipando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada seis meses después.





Convención Americana de Derechos Humanos

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. (Art. 1)

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. (Art. 2)



Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo. (Art. 1)

“Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos”. (Art. 2)



Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados Partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.
2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el momento de la ratificación o la adhesión las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra a la que se refiere el párrafo anterior.
3. Dicho Estado Parte notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura



Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado

intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo. (Art.2)

Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. (Art. II)





Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Para"

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.



Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

- a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
- b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

Convención Interamericana sobre Restitución de Menores



Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad. (Art. 2)

Para los efectos de esta Convención:

- a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;
- b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual. (Art. 3)

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor. (Art. 4)

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el Artículo 4. (Art. 5)

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias



A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7. (Art. 2)

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente. (Art. 5)

PRINCIPIOS EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA





PRINCIPIOS. EL INTERÉS SUPERIOR

Uno de los avances del Código Niña, Niño y Adolescente es la sujeción a los principios contenidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño, principios que se hallan justamente contenidos en el Art. 12 de la norma y que fundamentan y enmarcan el contenido normativo de la materia.

Así, el artículo 12 de la Ley N° 548 determina:

- **Interés Superior.** Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas.

No existe una definición del interés superior, sino que éste debe ser entendido en cada caso concreto como la no vulneración de sus derechos, sin embargo, nuestra norma establece parámetros para su determinación que de manera esquemática se explican así:

- **Opinión del NNA:** Esto implica escuchar al niño en cada decisión que lo afecte, considerándolo un aporte para la toma de decisiones. Resulta una condición necesaria
- **Opinión de sus padres, tutores o guardadores:** De igual manera debe escucharse la opinión de los padres o de los responsables del NNA.
- **Equilibrio entre sus derechos y sus deberes:** Se debe hacer una ponderación entre los derechos del NNA y sus deberes





PRINCIPIOS. EL INTERÉS SUPERIOR

Consideración de su condición como persona en desarrollo: Se debe tomar en cuenta su edad, sexo, grado de madurez, sus necesidades físicas, educativas, emocionales, sus sentimientos deseos y aspiraciones, su individualidad en el grupo familiar.

Equilibrio entre sus derechos y los derechos de los demás: Se debe considerar que en relación a las demás personas pueden existir intereses igualmente legítimos a ser protegidos por lo tanto el interés superior no puede implicar desmedro de los intereses legítimos de otras personas



PRINCIPIOS. EL INTERÉS SUPERIOR

En un caso concreto el Juez debe analizar cada uno de estos aspectos y en base a ello asumir una decisión que en consideración a tales no vulnere los derechos y garantías del niño, niña o adolescente y favorezca a su desarrollo integral.

El interés superior tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la CDN y el desarrollo holístico del niño, niña o adolescente, por lo cual la aplicación del concepto “interés superior del niño” exige adoptar un enfoque basado en derechos (Observación General N° 14, párrafos 4 y 5 del Comité de los Derechos del Niño)

Es importante resaltar que el interés superior del niño sigue siendo un espacio importante para la discrecionalidad por ser un concepto jurídico indeterminado por ello es necesario que al asumir una decisión en función del interés superior, esta se encuentre motivada a partir de los criterios que establece el Art.12-a).



PRINCIPIOS. EL INTERÉS SUPERIOR

- **Prioridad Absoluta.** Por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.
- **Igualdad y no Discriminación.** Por el cual las niñas, niños y adolescentes son libres e iguales con dignidad y derechos, y no serán discriminados por ninguna causa;

PRINCIPIOS. EL INTERÉS SUPERIOR



- **Equidad de Género.** Por el cual las niñas y las adolescentes, gozan de los mismos derechos y el acceso a las mismas oportunidades que los niños y los adolescentes.
- Este principio tiene su razón en la visión de género, pues ahora se hace mención a las niñas de forma directa y explícita, lo cual es una forma de contribuir a evitar la discriminación por razón de género en correspondencia con el resto de la normativa y coherentes con los principios de derechos humanos.
- **Participación.** Por el cual las niñas, niños y adolescentes participarán libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa. Serán escuchados y tomados en cuenta en los ámbitos de su vida social y podrán opinar en los asuntos en los que tengan interés.

El principio de participación está igualmente reconocido en la CDN, en los Arts. 12, combinados con los Arts. 13, 15, 17 y 31.

Por este principio se debe tener en cuenta que el NNA tiene la capacidad para manejar información, ser consultado, compartir decisiones que afecten su propia vida, expresarse, manifestarse, reunirse.

El derecho de opinar y ser oído se conecta con el reconocimiento del ejercicio progresivo pues ello implica aceptar que la NNA tiene cierto nivel de discernimiento que puede comprender la realidad en que vive, entender hasta cierto punto las consecuencias de sus actos, de allí que tienen derecho a opinar



PRINCIPIOS. EL INTERÉS SUPERIOR

PRINCIPIOS. EL INTERÉS SUPERIOR

- **Diversidad Cultural.** Por el cual a las niñas, niños y adolescentes se les reconoce y respeta su identidad y pertenencia a una cultura;
- **Desarrollo Integral.** Por el cual se procura el desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta sus múltiples interrelaciones y la vinculación de éstas con las circunstancias que tienen que ver con su vida;



PRINCIPIOS. EL INTERÉS SUPERIOR

- **Corresponsabilidad.** Por el cual el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, son corresponsables de asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos;
- **Rol de la Familia.** Por el cual se reconoce el rol fundamental e irrenunciable de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos. El Estado en todos sus niveles debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente sus responsabilidades.





PRINCIPIOS. EL INTERÉS SUPERIOR

La CDN otorgar un rol fundamental a la familia, y en consonancia con aquello se reconoce como principio ese rol fundamental e irrenunciable de la familia para garantizar al niño, niña o adolescente el ejercicio progresivo de sus derechos.

- **Ejercicio Progresivo de Derechos.** Por el cual se garantiza a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio personal de sus derechos, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma se le exigirá el cumplimiento de sus deberes.
- **Especialidad.** Las y los servidores públicos que tengan competencias en el presente Código, deberán contar con los conocimientos necesarios y específicos para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

PRINCIPIOS. EL INTERÉS SUPERIOR

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional en Sentencia N° 927/2012, sobre la progresividad de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, ha señalado uniformemente que:

“III.4. "Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado que “...en aplicación del principio de progresividad de los derechos fundamentales y derechos humanos, así como al constante proceso de constitucionalización de los últimos y la creciente especificidad de los primeros que de ello deriva, la Constitución Política del Estado vigente amplió y precisó el catálogo de derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo específicamente los derechos de la niñez, la adolescencia y la juventud en su Primera Parte, Título II, Capítulo Quinto, Sección V; así, en el art. 58 establece: 'Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones' y el art. 60 dispone: 'Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado”.



**RECONOCIMIENTO E IMPORTANCIA
DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS
NORMAS VELANDO POR EL INTERÉS
SUPERIOR.**



Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño

El Interés superior del niño se relaciona con los siguientes principios:

- **El interés superior del niño y el derecho a la no discriminación (Artículo 2).** El derecho a la no discriminación no es una obligación pasiva que prohíba todas las formas de discriminación en el disfrute de los derechos consagrados en la Convención, sino que también exige a los Estados que se adelanten a tomar medidas apropiadas para garantizar a todos los niños la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de los derechos enunciados en la Convención, lo que puede requerir la adopción de medidas positivas encaminadas a corregir una situación de desigualdad real.
- **El interés superior del niño y el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (Artículo 6).** Los Estados deben crear un entorno que respete la dignidad humana y asegure el desarrollo holístico de todos los niños. Al evaluar y determinar el interés superior del niño, los Estados deben garantizar el pleno respeto de su derecho intrínseco a la vida, la supervivencia y el desarrollo.



Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño

- **El interés superior del niño y el derecho a ser escuchado (Artículo 12).** La evaluación del interés superior del niño debe abarcar el respeto del derecho del niño a expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afectan. Así se establece con claridad en la Observación general N° 12 del Comité, que también pone de relieve los vínculos indisolubles entre el artículo 3, párrafo 1, y el artículo 12. Ambos artículos tienen funciones complementarias: el primero tiene como objetivo hacer realidad el interés superior del niño, y el segundo establece la metodología para escuchar las opiniones del niño o los niños y su inclusión en todos los asuntos que les afectan, incluida la evaluación de su interés superior.



LA TRIPLE DIMENSIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, el interés superior del niño en su tripe dimensión debe entenderse conforme a lo siguiente:

- **Un derecho sustantivo:** Es un derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa e inmediata y puede invocarse ante los tribunales.
- **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** Se constituye en una regla general de carácter orientador, es decir si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- **Una norma de procedimiento:** Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.



LA TRIPLE DIMENSIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

De acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, cuando éstos sean más favorables, en estricto apego a lo consagrado en los artículos 13 y 256 de la Norma Fundamental. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional en Sentencia 563/2013, ha señalado que:

“(...) agrega que las normas contenidas en el mismo deben interpretarse velando por el interés superior del niño, niña y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales vigentes, y las leyes de la República; (...) impone que este grupo tiene derecho a ser atendido con prioridad por las autoridades judiciales y administrativas”.

LA TRIPLE DIMENSIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO



Sentencia Constitucional 0735/2010-R de 26 de julio, sobre la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el principio del interés superior, señala que:

“(…)A más de lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño, asume varios principios a observarse en la protección de los derechos de la niñez, entre ellos, el de interés superior (art. 3), como eje transversal de todas las decisiones a adoptarse por instituciones públicas o privadas, en sentido que sus derechos prevalecen sobre los demás, favoreciendo su desarrollo físico, psicológico, moral y social; el de unidad familiar, por el que se reconoce a la familia como el medio ideal para el desarrollo del niño y la niña, de donde surge la obligación del Estado de prestar la asistencia a los padres para que éstos cumplan sus responsabilidades en la educación integral del menor; y, el de autonomía progresiva en el ejercicio de todos sus derechos, consiguiendo superar el criterio dominante referido a que los padres tienen poder sobre sus hijos al carecer éstos de autonomía, para entender que los progenitores sólo tienen la función de orientarlos y dirigirlos en forma apropiada para que ejerzan sus derechos, según indica el art. 5 de la referida Convención.

LA TRIPLE DIMENSIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO



Sentencia Constitucional 129/2012 de 2 de mayo de 2012, al indicar que:

“(…) Así es que el interés superior del niño cumple un papel regulador de la normativa de los derechos del niño y se funda básicamente en la dignidad del ser humano, las características de los niños y la necesidad de procurar su desarrollo integral. En ese orden, el artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, reconoce que: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”; para luego enfatizar este principio en el artículo posterior, indicando que “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia” (Opinión Consultiva OC-17/2001 de 28 de agosto, Corte Interamericana de Derechos Humanos)”.



LA TRIPLE DIMENSIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO



DESCUIDO DE PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

- Falta de motivación o fundamentación jurídica que estaría fallando en las resoluciones, no se puede generalizar porque sabemos muy bien que el trabajo de uno u otro juez es diferente.
- Ningún Juez tendría que desconocer los principios y garantías, se tendría que realizar una reconsideración por parte del juez y advirtiendo de esas falencias tendrían que aplicar los principios y garantías al momento de emitir resoluciones y la valoración de la prueba, no es simplemente indicar bajo el principio del interés superior se debe fundamentar, generalmente esta situación es motivada por la carga procesal en los distintos juzgados.
- El juez bajo el principio de Dirección del Proceso, está llamado a verificar cuando se presenta una demanda que cumpla con todos los requisitos, que no sean contrarias a los derechos y garantías fundamentales, asimismo tienen la potestad de exigir medios de prueba, exigir el cumplimiento de la carga de la prueba; ante la falta de pruebas e incluso cuándo los hechos fundamentados en la demanda son muy reducidos se debe emitir resoluciones motivadas y fundamentadas



DESCUIDO DE PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

- El sistema de la administración de justicia se encuentra mecanizado, comenzando por los abogados quienes desarrollan sus demandas mecánicamente; los jueces para determinar las admisiones de las demandas trabajan sobre formatos preestablecidos, es en ese acto procesal que el juez debería filtrar y solicitar todos los medios de prueba conducentes con lo alegado en la demanda.
- La ley prescribe que los jueces no deben dejar de pronunciarse ante los vacíos legales y velar por la protección de los derechos y garantías fundamentales, lamentablemente el sistema de la administración de justicia se encuentra al borde del colapso por la cantidad de procesos y los insuficientes juzgados en todo el territorio nacional.



**DERECHOS Y GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Conforme a la Convención sobre los Derechos Del Niño, los derechos desarrollados en el Código Niña Niño y Adolescente se pueden clasificar de igual manera en cuatro grupos:

i. **DERECHOS DE SUPERVIVENCIA**

- Derecho a la vida (Art. 16 CNNA)
- Derecho a un nivel de vida adecuado (Art. 17 CNNA)
- Derecho a la salud (Art. 18 CNNA)
- Derecho a una atención médica de emergencia (Art. 21 CNNA)
- Derecho a la salud sexual y reproductiva (Art. 22 CNNA)
- Derecho al medio ambiente sano (Art. 33 CNNA)
- Derecho al agua y saneamiento con calidad (Art. 34 CNNA)
- Derecho a la seguridad social (Art. 137 CNNA)
- Derechos del NNA con discapacidad (Art. 29 CNNA)



DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- ii. **DERECHOS AL DESARROLLO**
- Derecho a la familia, de origen o excepcionalmente sustituta (Art. 35 CNNA)
 - Derecho a conocer a su padre y madre (Art. 38 CNNA)
 - Derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres (Art. 41 CNNA)
 - Derecho al nombre y a la nacionalidad (Arts. 108 y 109 CNNA)
 - Derecho a la educación (Art. 115 CNNA)
 - Derecho a la información (Art. 17 CNNA)
 - Derecho a la cultura (Art. 120 CNNA)
 - Derecho a la recreación esparcimiento, deporte y juego (Art. 121 CNNA)
 - Derechos a la libertad de tránsito, pensamiento, conciencia y culto religioso (Art. 141 CNNA)
 - Derechos al respeto y a la dignidad (Art. 142 CNNA)
 - Derecho a la privacidad e intimidad familiar (Art. 143 CNNA)



DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

iii. **DERECHOS A LA PROTECCIÓN**

- Derecho a la integridad personal (Art. 145 CNNA)
 - Buen trato (Art. 146 CNNA)
 - Protección contra la violencia sexual (Arts. 148 y 149 CNNA)
 - Protección contra la violencia en el sistema educativo (Arts. 152 y 152 CNNA)
 - Derecho a la protección en relación al trabajo (Art. 126 al 140 CNNA)
- Derecho a la protección del a imagen y confidencialidad (Art. 144 CNNA)

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

iv. DERECHOS A LA PARTICIPACIÓN

- Derecho a la libertad de expresión, opinión, reunión con fines pacíficos, asociación, manifestación pacífica (Art. 141 CNNA)



DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Algunos autores señalan que los deberes de los NNA constituyen responsabilidades sociales en una doble dimensión:

- a) Para los niños y adolescentes, de manera progresiva, lo cual significa que están íntimamente vinculados a la evolución de sus facultades;
- b) Para los adultos, padres, responsables, familiares, instituciones próximas al desarrollo del niño, de manera inmediata y permanente, por el deber que asumen en garantizar la orientación, educación y contribución al desarrollo de las habilidades de los niños.



DERECHO A LA INTEGRIDAD
PERSONAL Y LA PROTECCIÓN
CONTRA LA VIOLENCIA. LAS
MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y EL
PAPEL DE LAS Y LOS JUECES EN LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y DE LA NIÑEZ





DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA

El derecho a la integridad personal en todas sus formas y la prohibición de la violencia de la manera que sea ha previsto un amplio marco jurídico y que a manera de introducción ha señalado que la niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad, que comprende su elemento físico, psicológico y sexual.

Asimismo, se enfatiza en sentido que no pueden ser sometidos a torturas, ni otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Y que el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal.



DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA

El ejercicio de la autoridad de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, familiares, educadoras y educadores, deben emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección. Se prohíbe cualquier tipo de castigo físico, violento o humillante.

Finalmente, a fin de luchar contra este mal que aqueja hoy con mayor drasticidad a la niñez y adolescencia, como es la violencia, se ha determinado que debe ser entendida como cualquier acción u omisión, por cualquier medio, que ocasione privaciones, lesiones, daños, sufrimientos, perjuicios en la salud física, mental, afectiva, sexual, desarrollo deficiente e incluso la muerte de la niña, niño o adolescente.



DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA

Cuando se habla de violencia, el CNNA se refiere a tipos de violencia como ser:

- Violencia intrafamiliar física y psicológica
- Violencia Sexual
- Violencia en el Sistema Educativo

Consiguientemente, la violencia debe ser sancionada por la Jueza o el Juez Penal cuando esté tipificada como delito por la Ley Penal y que aquellas formas de violencia que no estén tipificadas como tal, constituyen infracciones y serán sancionadas por la Jueza o Juez Público de la Niñez y Adolescencia, conforme lo establecido en el presente Código Niña, Niño y Adolescente, tomando en cuenta la gravedad del hecho y la sana crítica del juzgador.



INFRACCIONES POR VIOLENCIA

La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en caso de las infracciones previstas en el CNNA, de acuerdo a procedimiento común, podrá imponer las siguientes sanciones:

- Prestación de servicios a la comunidad,
- Multa, para personas naturales, de uno (1) a cien (100) salarios mínimos, y para personas jurídicas de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos,
- Arresto de ocho (8) a veinticuatro (24) horas,
- Suspensión temporal del cargo, función, profesión u oficio.

Las multas impuestas serán depositadas en una cuenta específica del Tesoro General de la Nación-TGN, y las sanciones serán impuestas de acuerdo a la gravedad y duración de la infracción, daño causado, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que pudiera derivarse del caso.



MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Para salvaguardar los intereses de niñas, niños y adolescente, los artículos 168 al 170 de la Ley 548, establece una sección específica sobre las medidas de protección que pueden otorgar los jueces y las juezas públicas en materia de niñez y adolescencia.

A tal efecto, las medidas de protección son órdenes de cumplimiento obligatorio, emanadas de la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, es la autoridad competente, frente a una amenaza o vulneración de los derechos de niñas, niños o adolescentes. Estas amenazas o vulneraciones, puede darse por acción u omisión del Estado, por medio de sus servidoras o servidores públicos; de miembros de la sociedad, de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o del propio niño, niña o adolescente.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

La autoridad judicial en materia de niñez y adolescencia, para la determinación de medidas de protección, deberá considerar los siguientes criterios:

- Las medidas de protección pueden ser impuestas de forma aislada, simultánea o sucesiva,
- En la aplicación de las medidas, se deben preferir las pedagógicas y las que fomenten los vínculos con la familia y la comunidad a la cual pertenece la niña, el niño y el adolescente,
- La imposición de una o varias medidas de protección no excluye la posibilidad de aplicar, en el mismo caso y en forma concurrente, las sanciones contempladas en este Código y otras normas vigentes, cuando la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, impliquen transgresión a normas de carácter civil, administrativo o penal
- Las medidas de protección, excepto la adopción, serán revisadas cada seis (6) meses, a partir del momento en que fueron impuestas pudiendo ser sustituidas, modificadas o revocadas, cuando varíen o cesen las circunstancias que las causaron.



En materia de niñez no puede hablarse de derechos laborales de los NNA, sino de derechos a gozar de protección en el trabajo, toda vez que conforme al Convenio 138 de la OIT el objetivo es lograr que la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

DERECHO A LA PROTECCIÓN EN RELACIÓN AL TRABAJO



DERECHO A LA PROTECCIÓN EN RELACIÓN AL TRABAJO

Un aspecto muy controversial de la actual legislación en esta materia, era la edad mínima permitida para realizar actividades laborales, sin embargo la SCP 0025/2017 de 21 de julio de 2017 declaró la INCONSTITUCIONALIDAD del art. 129.II del CNNA; al ser incompatible y contradictorio con los arts. 13.I; 58; 60; 61 y 410.II de la CPE; 3 y 32 de la CDN; 1, 2 y 7 del Convenio 138 de OIT; así como la INCONSTITUCIONALIDAD por conexidad, en previsión del art. 78.II.5 del CPCo, de los arts. 130.III; 131.I, III y IV; 133.III y IV; y, 138.I del CNNA, en cuanto a la edad de diez años, consignada en dichos preceptos legales, sobre el trabajo infantil; siendo los mismos incompatibles igualmente con las precitadas disposiciones constitucionales e internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, al no respetar la edad mínima especificada por Bolivia, en virtud a la ratificación del Convenio 138 de la OIT.

EL ACCESO A LA
JUSTICIA.
TRATAMIENTO
ESPECIALIZADO.





EL ACCESO A LA JUSTICIA. TRATAMIENTO ESPECIALIZADO.

CNNA. ARTÍCULO 157. (DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA).

- I. Las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho a solicitar la protección y restitución de sus derechos, con todos los medios que disponga la ley, ante cualquier persona, entidad u organismo público o privado.
- II. Toda protección, restitución y restauración de los derechos de la niña, niño y adolescente, debe ser resuelta en ámbitos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, mediante instancias especializadas y procedimientos ágiles y oportunos.
- III. Las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho de acudir personalmente o a través de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, ante la autoridad competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos y que ésta decida sobre su petición en forma oportuna.
- IV. La preeminencia de los derechos de la niña, niño y adolescente, implica también, la garantía del Estado de procurar la restitución y restauración del derecho a su integridad física, psicológica y sexual. Se prohíbe toda forma de conciliación o transacción en casos de niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia.

**EL ACCESO A LA
JUSTICIA.
TRATAMIENTO
ESPECIALIZADO.**

CNNA. ARTÍCULO 193. (PRINCIPIOS PROCESALES). Además de los principios establecidos en el Artículo 30 de la Ley del Órgano Judicial, rigen en los procesos especiales previstos en este Código, los siguientes:

- a. Especialidad. La justicia en materia de Niña, Niño y Adolescente, se desarrolla con la intervención de personal interdisciplinario especializado;
- b. Desformalización. Se debe flexibilizar el procedimiento, evitando toda ritualidad o formalidad en el acceso a la justicia;

CNNA. ARTÍCULO 11. (TRATAMIENTO ESPECIALIZADO). Las instituciones del Estado en todos sus niveles, involucradas en la protección de los derechos de la niña, niño y adolescente, garantizarán a favor de las niñas, niños y adolescentes el tratamiento especializado, para lo cual desarrollarán programas de capacitación, especialización, actualización e institucionalización de sus operadores.



EL ACCESO A LA JUSTICIA. TRATAMIENTO ESPECIALIZADO.

CNNA. ARTÍCULO 12. (PRINCIPIOS). Son principios de este Código:

- k. Especialidad. Las y los servidores públicos que tengan competencias en el presente Código, deberán contar con los conocimientos necesarios y específicos para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CNNA. ARTÍCULO 193. (PRINCIPIOS PROCESALES).

Además de los principios establecidos en el Artículo 30 de la Ley del Órgano Judicial, rigen en los procesos especiales previstos en este Código, los siguientes:

- a. Especialidad. La justicia en materia de Niña, Niño y Adolescente, se desarrolla con la intervención de personal interdisciplinario especializado;



EL ACCESO A LA JUSTICIA. TRATAMIENTO ESPECIALIZADO.

CNNA. ARTÍCULO 262. (DERECHOS Y GARANTÍAS).

- I. La o el adolescente en el Sistema Penal, desde el inicio del proceso, así como durante la ejecución de la medida socio-educativa, tienen los siguientes derechos y garantías:
 - a) Especialidad. La impartición de justicia se tramitará a través de un sistema penal diferenciado, mediante proceso y asistencia integral de personal especializado, en observancia de su condición como personas en proceso de desarrollo físico, mental, emocional, espiritual, moral y social;

CNNA. ARTÍCULO 270. (PERSONAL ESPECIALIZADO).

- I. Las máximas autoridades de cada institución que integra el Sistema Penal para adolescentes, deberán garantizar la designación de personal especializado en cantidad y calidad necesaria para su óptimo funcionamiento y para la garantía de los derechos de adolescentes que se encuentren en su ámbito de actuación.



**DESARROLLO Y PERFECCIÓN DE
COMPETENCIAS, HABILIDADES Y
DESTREZAS DENTRO DE LA
LABOR JURISDICCIONAL**

Control de Convencionalidad

Es una herramienta o mecanismo obligatorio que debe ser ejercido de oficio por las y los servidores públicos y, fundamentalmente, por el órgano judicial, control que tiene carácter complementario al control de constitucionalidad, a efecto de **contrastar las normas, actos y resoluciones con los Convenios y Tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales es parte el Estado y los pronunciamientos tanto del Sistema Universal como Interamericano de Derechos Humanos**. Los objetivos del control de convencionalidad pueden ser resumidos de la siguiente manera

- a) Respeto de los derechos.
- b) Cumplimiento de compromisos internacionales.
- c) Afianzar el carácter subsidiario y complementario de la jurisdicción internacional.
- d) El efecto útil de los Convenios

Así, el control de convencionalidad supone que las juezas, los jueces y autoridades, están obligados a compatibilizar las normas internas con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y la jurisprudencia que emanaba sus órganos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso *Almonacid Arellano versus Chile* ha ido precisando el contenido y alcance del concepto del control de convencionalidad en su jurisprudencia, para llegar a un concepto complejo que tiene las siguientes características:

- a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH la jurisprudencia de la Corte IDH y de los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;
- b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias;
- c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado sino también la jurisprudencia de la Corte IDH y de los demás tratados interamericanos de los cuales el estado sea parte;
- d) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y
- e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a CADH o bien su interpretación conforme a la CADH dependiendo, de las facultades de cada autoridad pública. (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7, p. 6)



El control de convencionalidad, **no se limita a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, sino a los diferentes convenios y tratados de Derechos Humanos, y claro está, a la jurisprudencia de sus órganos.** En ese sentido, cabe hacer referencia al caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo de Reparación y Costas. Sentencia de 20/11/2012

Además, en el marco de la sentencia antes glosada y posteriores emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es evidente que el control de convencionalidad no impone un determinado modelo de control de convencionalidad; es decir, el hecho de que **todas las juezas, jueces, tribunales y autoridades deben ejercer un control de convencionalidad**, no significa que la Corte imponga un control difuso de convencionalidad, sino que, esta tarea debe ser realizada **en el “marco de sus respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes”**; entendimiento que fue reiterado en el caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30/01/2014.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió que **parte del control de convencionalidad radica en que las disposiciones legales sean interpretadas a partir de los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos.** Así en el caso Padilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23/11/2009.

Por otra parte, también es importante aclarar que el parámetro de convencionalidad en cuanto a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **no se limita a las Sentencias pronunciadas en casos contenciosos, sino también a las Opiniones Consultivas** y, en es en ese sentido corresponde citar la OC-21/14, Derechos y garantías de niñas, niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional

Es también importante hacer una distinción sobre la parte resolutive y los precedentes contenidos en la ratio decidendi de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, con relación a la parte resolutive el Art. 68 de la CADH establece que “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”, y, respecto a la ratio decidendi y su distinción con la decisión, corresponde mencionar al caso *Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento de Sentencia resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20/03/2013

Finalmente es importante aclarar que el control de convencionalidad tiene dos ámbitos: **el interno, que es el que había estudiado y se ejerce por las autoridades, juezas, jueces y tribunales de un Estado**, y **el externo e internacional que es ejercido por los órganos de protección universal, o del sistema interamericano de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

GRACIAS POR SU ATENCIÓN